



RECURSO DE REVISIÓN: 663/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El dos de febrero de dos mil veinte, *****1, fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el *oficial* le imputó a *****la infracción contenida en el artículo 119 del *Reglamento*, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el seis de marzo de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Juzgado Segundo admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado Segundo declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al no haberse acreditado en autos que el demandante hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el *Reglamento*.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a que emitiera y remitiera una resolución en la que dejara sin efectos la boleta de infracción impugnada.

Antecedentes en segunda instancia

7. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarles que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y no habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, en cumplimiento al acuerdo de presidencia, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

10. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17,

fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

14. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- El Juzgado fue omiso en verificar los presupuestos procesales, específicamente el del interés jurídico del accionante.
- Que la a quo debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituye una resolución impugnabile en el juicio de nulidad, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.
- La a quo modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

17. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

18. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión.

Justificación

19. En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

20. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

21. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

22. Lo anterior, incluso cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

23. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

24. Razonado lo anterior, corresponde realizar el estudio del agravio objeto de estudio, el cual plantea la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

25. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de tránsito?

Criterio

26. No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas para demostrar tener interés jurídico.

Justificación

27. De acuerdo con la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

28. Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), el estudio del agravio invocado anteriormente resulta innecesario, toda vez que a ningún fin práctico conduciría dicho ejercicio, para obtener la revocación de la sentencia recurrida por la autoridad demandada.

29. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

30. ¿La A quo estaba impedida para acceder al análisis de fondo del asunto, en virtud de que el acto impugnado no puede ser considerado como un acto de carácter definitivo?

Criterio

31. El argumento de agravio es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Problema jurídico a resolver

32. Contrario a lo que la recurrente esboza, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

33. Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

34. Lo anterior se corrobora con lo asentado en la boleta impugnada, de subsecuente inserción, que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse.

“PRONTO PAGO: Si usted acude a cumplir dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales, a partir de la fecha de elaboración de esta boleta, se le aplicará el cobro mínimo, conforme al tabulador de infracciones, independientemente de interponer su Recurso de Inconformidad o solicitar su Consideración Económica, a fin de evitar requerimientos por parte de Tesorería Municipal.”

35. Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

36. Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro **BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

37. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

38. ¿La a quo podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

39. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

40. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de

hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

41. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que la a quo tomara tal circunstancia en consideración.

42. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

43. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

44. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

45. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

46. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

47. En el caso, obra en autos copia certificada del resultado de la prueba del alcoholímetro, sin embargo, de una simple lectura no se puede apreciar con claridad la hora en la que fue realizada al demandante.

48. Asimismo, continuando con el estudio de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, mismas con las que se pretende demostrar que se realizó el procedimiento establecido en el Reglamento de tránsito, obra en autos, el certificado médico de esencia practicado al actor que fue realizado

a las tres horas con cincuenta y nueve minutos del dos de febrero de dos mil veinte, no obstante que la boleta de infracción impugnada se realizó a las tres horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de febrero de dos mil veinte, es decir, la boleta de infracción se efectuó con anterioridad al certificado médico de esencia.

49. Aunado a lo anterior, si el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona y no es posible visualizar datos de ella que permitan enlazarla de manera certera al procedimiento, no es posible generar certidumbre respecto a la conducta imputada a la parte actora.

50. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, y no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.

51. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

52. Bajo esta lógica, conforme a lo expuesto y lo infundado del primero, segundo y tercer concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada, se procede a confirmar la sentencia dictada por Juzgado Segundo de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, objeto de estudio del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- son infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 663/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.